



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 865-2001-AA/TC
EL SANTA
MIGUEL ANGEL POLO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 19 días del mes de agosto de 2002, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores Magistrados Rey Terry, Vicepresidente; Revoredo Marsano, Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Miguel Angel Cruz Polo contra la sentencia expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, de fojas 129, su fecha 12 de julio de 2001, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 10 de abril de 2001, interpone acción de amparo contra la Municipalidad Distrital de Nuevo Chimbote, con el objeto de que se ordene su reposición en la plaza de Policía Municipal I, de la cual fue destituido arbitrariamente pese a tener la condición de contratado permanente. Solicita, asimismo, que se ordene el pago de las remuneraciones dejadas de percibir desde el mes de enero de 2000 hasta la fecha de su reposición. Afirma que ingresó a trabajar como servidor de la demandada en calidad de contratado en la mencionada plaza; que su contrato fue aprobado por Resolución de Alcaldía N.º 187-96-MDNCH; y que posteriormente le renovaron sus contratos mediante diversas resoluciones de alcaldía; manifiesta que con fecha 30 de diciembre de 1999, se expidió la Resolución de Alcaldía N.º 384-99-MDNCH, por la cual se dejó sin efecto la Resolución de Alcaldía N.º 216-99-MDNCH, de fecha 2 de junio de 1999, que había renovado su contrato por todo el año de 1999; y que el acto arbitrario contenido en la precitada resolución contraviene lo dispuesto en el artículo 1.º de la Ley N.º 24041, que establece que un trabajador que realiza labores de naturaleza permanente no puede ser cesado ni destituido, salvo por las causas previstas en el Decreto Legislativo N.º 276 y su reglamento; refiere que interpuso recurso de apelación, habiéndose expedido el Acuerdo de Concejo N.º 041-2000-MDNCH, por el cual se declara fundado en parte su recurso, dejando sin efecto la Resolución de Alcaldía N.º 384-99MDNCH, e infundado respecto a la renovación de su contrato, por cuanto debía demostrar fehacientemente haber laborado durante un año en forma ininterrumpida en favor de la municipalidad; señala que con fecha 15 de mayo de 2000, le cursó a la demandada una carta notarial a fin de que dé cumplimiento a lo resuelto en el Acuerdo de Concejo en mención; por último, con fecha 15 de enero de 2001, le comunicó a la demandada que daba por agotada la vía administrativa; alega que se ha vulnerado sus derechos al trabajo, a la estabilidad laboral y al debido proceso.

La Municipalidad Distrital demandada solicita que se declare infundada y/o improcedente la demanda; asimismo, propone las excepciones de caducidad y de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

litispendencia. Afirma que el demandante no ha laborado para dicha corporación municipal por más de un año en forma continua e ininterrumpida, y que en ese sentido se resolvió su recurso de apelación, mediante el Acuerdo de Concejo N.º 041-2000-MDNCH.

El Juzgado Mixto del Módulo Básico de Justicia de Nuevo Chimbote, con fecha 10 de mayo de 2001, declaró infundadas las excepciones propuestas y fundada en parte la demanda, porque está probado que el demandante ha laborado para la demandada durante más de tres años, por lo que tiene la calidad de trabajador permanente de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1.º de la Ley N.º 24041, pudiendo ser destituido sólo por las causas establecidas en la ley, y la declaró infundada en cuanto al pago de las remuneraciones reclamadas.

La recurrida, revocando la apelada, declaró improcedente la demanda al declarar fundada la excepción de caducidad, por considerar que el Acuerdo de Concejo N.º 041-2000-MDNCH, de fecha 5 de abril de 2000 dio por concluida la vía administrativa, y que el demandante presentó su demanda con fecha 6 de abril de 2001 (sic), habiendo transcurrido en exceso el plazo previsto en el artículo 37.º de la Ley N.º 23506.

FUNDAMENTOS

1. Mediante el Acuerdo de Concejo N.º 041-2000-MDNCH, obrante en copia certificada de fojas 122 a 123, de fecha 5 de abril de 2000, notificado al abogado del accionante, con fecha 6 del mismo mes y año, se dio por agotada la vía administrativa, toda vez que fue expedida por la última instancia administrativa.
2. La acción de amparo fue interpuesta con fecha 6 de abril de 2001, por lo tanto, transcurrieron más de los sesenta días hábiles que establece como plazo de caducidad el artículo 37.º de la Ley N.º 23506, de Hábeas Corpus y Amparo; además, no se acredita en autos que el accionante se hubiera encontrado imposibilitado para interponer dicha demanda dentro del plazo de ley.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Estado y su Ley Orgánica,

FALLA

CONFIRMANDO la recurrida, que revocando la apelada, declaró fundada la excepción de caducidad e **IMPROCEDENTE** la acción de amparo. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS.

REY TERRY
REVOREDO MARSANO
ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTHIGOYEN
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR